



M I N U T A

Santiago, 5 de mayo de 1992.

MAT.: Mensaje de 15 de abril de 1992, que contiene Proyecto de Ley sobre lo contencioso - administrativo. Diferencias con Mensaje y Proyecto del 24 de enero de 1992.

-
- 1) El proyecto de ley de 15/4/92, en general mantiene el texto del proyecto de 24 de enero del presente año, salvo en los siguientes aspectos:
- 1.1.) Artículo 3º: se reemplaza su redacción, manteniendo el contenido del primitivo texto.
 - 1.2.) Artículo 5º: Se introducen modificaciones disminuyendo el número de Juzgados Administrativos. El proyecto de 24 de enero de 1992 contemplaba 8 Juzgados en la Región Metropolitana, y en el resto de las regiones 2 ó 1 Juzgado según la importancia. El Proyecto de 15/4/92, crea sólo 5 Juzgados Administrativos en la Región Metropolitana y 1 en cada región del país.
 - 1.3.) Artículo 6º: el nuevo proyecto de ley no reproduce el inciso final del artículo 6º del primitivo proyecto, que facultaba al Secretario del Juzgado Administrativo para dictar providencias de mero trámite. Ello no reviste relevancia, toda vez que gozará de dicha facultad en virtud de las normas comunes de procedimiento.
 - 1.4.) Artículo 8º: se modificó haciendo mención a los jueces de Letras de Comunas de Asiento de Corte de Apelaciones, en lugar de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía.
 - 1.5.) Artículo 10º: el nuevo proyecto no incluye el artículo 10 del proyecto de 24 de enero, referido a la competencia del Ministro de Corte de Apelaciones y por ende, aparece como artículo 10 el texto del artículo 11 del proyecto de enero, como artículo 11 el del artículo 12 y así sucesivamente.
 - 1.6.) Artículo 21: en el nuevo artículo 21 (antiguo 22), se omite la mención que se hacía a las partes y sus representantes legales, en relación a las causales de implicancia de los jueces.

1.7.) Artículo 22: en el nuevo artículo 22 (antiguo 23), se agregó una frase final, complementando el sentido del mismo.

1.8.) Artículo 30: en el artículo 30 (antiguo 31), se ha intercalado un inciso segundo estableciendo que la acción de nulidad del acto o disposición deberá deducirse en el plazo de 60 días. Considerando esta modificación, debería adecuarse el inciso cuarto de este precepto, haciendo mención no sólo al inciso primero sino también al segundo de dicho artículo.

1.9.) Artículo 42: (antiguo 43) modificación formal suprimiendo la palabra "especialmente", lo que no incide en el fondo.

1.10.) Artículo 52 (antiguo 53) se modificó su redacción, aclarando su sentido. En todo caso, aparece conveniente aclarar en su inciso final que el recurso que señala es el de reclamación.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que en el nuevo mensaje y proyecto de ley de 15/4/92, aparecen algunas contradicciones.

2.1.) En efecto, en el punto 3 del mensaje relativo al sujeto pasivo de la acción, se señala que sólo los actos provenientes de órganos de la Administración del Estado que ejerzan potestades públicas serán susceptibles de la acción administrativa lo que aparece en armonía con el artículo 25 del proyecto. Sin embargo, en los artículos 3º letra a) y 36 del proyecto se contempla la posibilidad que sea sujeto pasivo un ente que no pertenezca a la Administración del Estado.

Por consiguiente, correspondería aclarar este aspecto.

2.2.) Por otra parte, en el punto 4 del mensaje, denominado "Tribunales y su competencia", se señala que cuando se trate de impugnación de actos u omisiones del Presidente de la República, deberá conocer como Tribunal de Primera Instancia un Ministro de Corte de Apelaciones. Acorde con dicho Mensaje, el artículo 4º Nº 2 del nuevo proyecto de ley, señala que ejercerán la jurisdicción contencioso - administrativa, entre otros, un Ministerio de Corte de Apelaciones. No obstante, en el texto del proyecto de ley de 15/4/92 no aparece norma que regule esta materia, ya que como se indicó anteriormente, se ha omitido el primitivo artículo 10 del proyecto de 24/1/92 que regulaba dicha competencia.

Por ello, resulta necesario aclarar si se establecerá o no esta norma especial para los actos u omisiones del Presidente de la República.

2.3.) Además, sería conveniente complementar el artículo 6º en cuanto a la subrogación de los jueces administrativos en la Región Metropolitana, ya que sólo se indica que operará recíprocamente, sin señalar el orden.

2.4.) Sería conveniente establecer una norma que establezca el Tribunal competente para conocer de las causas recaídas en actos de aplicación general para todo el país, acorde con lo señalado en el punto 4 del Mensaje (Corte de Apelaciones de Santiago).

3) En el evento que no se incorpore el artículo 10 del proyecto de ley de 24 de enero de 1992, correspondería efectuar las siguientes rectificaciones formales.

- Artículo 43 (antiguo 44): la mención que hace al artículo 42 debe efectuarse al artículo 41.
- Artículo 44 la mención que hace al artículo 42 debe efectuarse al artículo 41.
- Artículo 50 (antiguo 51): en el inciso segundo correspondería reemplazar la mención al inciso tercero del artículo 3º, por las letras b) y c) del inciso primero del artículo 3º.
- Artículo 57 (antiguo 58): la cita que se efectúa al artículo 56 debe efectuarse al artículo 55.
- Artículo 62 (antiguo 63): la referencia al artículo 38 debe efectuarse al artículo 37.
- Artículo 66 (antiguo 67) letra e): la mención al artículo 66 debe efectuarse al artículo 65.